

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 109

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-04-1962

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA TRAMITACION DE LAS ORDENES DE LIBERTAD,
DICTADAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 14623

Publicada el: 03-05-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PENAL

Palabras Claves: Sanciones, Código Administrativo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.398

Rollo: 39

Posición: 592

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 3 DE MAYO DE 1962

Nº 14.623

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 109 de 13 de abril de 1962, por el cual se reglamenta la tramitación de las ordenes de libertad dictadas por las autoridades judiciales y administrativas.

Personería Jurídica

Resoluciones Nos. 53 de 6 y 54 de 15 de noviembre de 1961, por las cuales se reconoce Personería Jurídica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTASE LA TRAMITACION DE LAS ORDENES DE LIBERTAD DICTADAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

DECRETO NUMERO 109
(DE 13 DE ABRIL DE 1962)

por el cual se reglamenta la tramitación de las ordenes de libertad, dictadas por las autoridades judiciales y administrativas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la libertad individual constituye uno de los derechos más preciados del hombre y que está debidamente garantizada en nuestra Constitución Nacional;

Que en la actualidad, la tramitación de las ordenes de libertad impartidas por las autoridades judiciales y administrativas, a favor de personas detenidas bajo su responsabilidad, sufren demoras, en perjuicio de los reos;

Que entre las funciones de la Guardia Nacional están las de custodiar a los detenidos por orden y bajo la responsabilidad de las autoridades civiles, ya sean administrativas o judiciales,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona a cuyo favor se dicte una orden de libertad, por parte de la autoridad competente, serán puestas en libertad inmediatamente, por el Oficial de Guardia o el encargado, previa verificación de que no existe otra orden de detención impartida por otra autoridad, contra la misma persona cuya libertad se tramita.

Artículo 2º Para mayor facilidad en la tramitación de las ordenes de libertad, por parte del Oficial de Guardia o quien lo reemplace o esté encargado de la Guardia al momento de presentársele la orden de libertad, tendrá un duplicado del tarjetario de filiación de todos los detenidos bajo custodia en ese cuartel o cárcel, en que conste el nombre completo del detenido, el delito o falta o contravención que se le imputa, si es arresto preventivo o si cumple alguna pena, el término de esta pena o arresto, la autoridad o

autoridades que ordenaron su detención o impusieron la pena, y la fecha de la captura.

Artículo 3º Una vez verificada la filiación del reo y hallada correcta la orden de libertad que se tramita, el Oficial de Guardia, o quien lo reemplace, pondrá en libertad inmediatamente al sindicado y comunicará después a sus superiores jerárquicos, para los efectos que estime conveniente. En todo caso, la tramitación de las ordenes de libertad, tendrán preferencia sobre cualquier asunto que se esté tramitando al momento que se presente ésta.

Artículo 4º Cuando se tratare de algún sindicado de delitos comunes o políticos, que haya sido sancionado con una pena determinada, el Director o Jefe del Centro de Corrección o Cárcel, tiene la obligación de verificar los cómputos de la pena de acuerdo con la sentencia o resolución administrativa que se la impuso con treinta (30) días de anticipación al término de la misma, de manera que el recluso sea puesto en libertad el día y hora en que se le vence dicha pena sin necesidad de orden especial de libertad. El Departamento de Corrección debe brindar toda la cooperación necesaria a los Centros de Corrección y Cárcel de la República para el fiel cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo: El Director o Jefe Encargado del Centro de Corrección o Cárcel, serán personalmente responsable de la detención indebida o excesiva de los reclusos, después de cumplida la pena; por tanto, se hará acreedor a las sanciones penales y responsabilidades civiles de su actuación. El Director del Departamento de Corrección será solidariamente responsable con los Directores o Jefes de los Centros de Corrección y Cárcel, por la retención indebida de los reclusos.

Se entiende que los mencionados funcionarios incurrir en responsabilidad cuando la demora en dar salida a los reclusos sea atribuible a omisión o negligencia de su parte.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.

JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

RECONOCесе PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 53

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 53.—Panamá, 6 de noviembre de 1961.

El Licenciado Arturo Sucre P., mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal nú-